

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 63.

Circular número 23.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura de Pedro Perez y Cortés, vecino de Ateca, cuyas señas se expresan á continuación, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.— Zaragoza 9 de Enero de 1857.— Jose Osorio.

Señas del reo.

Edad 34 años, estatura 5 pies 1 pulgada, cara y nariz regular, color moreno, pelo castaño, barbilampiño; viste calzon de pana negra, chaleco de id., chaqueta de paño negro, pañuelo en la cabeza y alpargatas del país.

Núm. 67.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formación de una sociedad que con el título de *La Unión* y un capital de 32 millones de rs., se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la Gerencia, Administración ó liquidación de las sociedades de seguros mútuos que se aportan á esta compañía.

Vista la Real orden de 12 del corriente, por la que se dispuso que

si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento, de llevar adelante su constitucion habian de reformar préviamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando ademas en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que ademas han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado:

Oido el parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Unión*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundacion otorgada en 19 de Julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, acerca del derecho de los Licenciados en Medicina por Academias y Médicos de Universidad, que á la vez sean Cirujanos de primera clase por alguno de los

antiguos colegios de Cirugia, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion médica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matricula de los expresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legítimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de Cirugia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856. Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

Núm. 68.

Ilmo. Sr.: En vista del informe relativo á las obras de canalizacion del Ebro que ha remitido á este Ministerio el Inspector facultativo de las mismas, con oficio de 25 de Noviembre último, en virtud de la visita girada recientemente á las comprendidas en la tercera y cuarta seccion, en el cual se manifiesta que cuantas prevenciones se han hecho á la empresa con el fin de conseguir que estos trabajos fuesen llevados á cabo con la solidez imprescindible, han sido infructuosas de todo punto, y que en vez de mejorarse los métodos de construccion adoptados en un principio, é introducir algun esmero en la ejecucion de las obras, se observa que las construidas últimamente son mas débiles y defectuosas que aquellas, resultando de la relacion que el citado Inspector hace de cada una en particular que no hay en la canalizacion del Ebro obra alguna de fábrica que sea aceptable sin correcciones ó modificaciones costosas:

que lo propio sucede con respecto á los diques de los pasos en rio del canal de alimentacion y riego y á los de derivacion; y por último, que los diques en tierra del canal de navegacion en la parte que estan confeccionados con turba son completamente inaceptables, sucediendo lo mismo con los revestimientos para abrigo y resguardo de los taludes: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el referido Inspector facultativo señale inmediatamente á la compañía de canalizacion del Ebro las obras que deberá demoler y las modificaciones que en las demas deberá introducir, marcando al propio tiempo el plazo dentro del cual han de quedar todas ellas arregladas á las prescripciones que el mismo dicte para lograr una buena construccion, que la misma compañía se halla interesada en conseguir; en la inteligencia de que si esta opusiere algun obstáculo al exacto cumplimiento de esta resolucion, el Gobierno adoptará las que juzgue convenientes para que se lleve á efecto, dispuesto como está á no consentir que la referida compañía goce de los derechos y subvenciones que la ley de 26 de Noviembre de 1851 le tiene efecidos, sin que deje completamente satisfechas las condiciones que la misma le impone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 69.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona au-

torizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feria-dos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

ALMERIA.

- 12108 D.ª Maria Dolores Góngora.
- 12109 D. Antonio Sanchez.
- 12110 D.ª Cándida Talens.

BADAJOS.

- 12111 D. Antonio Alvarez.
- 12112 Doña Isbael Alvarado.
- 12113 D. Esteban Alvarez.
- 12114 Francisco Javier Autera.
- 12115 Doña Angela Banciella.
- 12116 Maria Burgueño.
- 12117 D. Luis Barros.
- 12118 Luis Barros.
- 12119 Francisco Berjano Parron
- 12120 Doña Maria Encarnacion Chaves.
- 12121 Doña Justa Corchado.
- 12122 D. Pedro Corrales.
- 12123 Juan Diaz Carbajal.
- 12124 D.ª Maria Dolores, Josefa y Sor Maria Esquerdo.
- 12125 D. Manuel Espatolero.
- 12126 Juan Encarnado.
- 12127 Agustin Galavis.
- 12128 Adriano Garcia.
- 12129 Bartolomé Gordillo.
- 12130 Florencio Gomez.
- 12131 Miguel Garcia.
- 12132 Agustin Julia.
- 12133 Francisco Martin.
- 12134 Manuel Menendez.
- 12135 Ventura Martiuez.
- 12136 Jose Malpica.
- 12137 Francisco Moreno.
- 12138 Francisco Macias.
- 12139 Antonio Nuñez.
- 12140 Jose Paramo.
- 12141 Jose de Piñuela.
- 12142 Ignacio Peinado.
- 12143 Juan Antonio Padilla.
- 12144 Antonio Rey.
- 12145 Manuel Ruiz.
- 12146 Juan Romero.
- 12147 Cipriano Rubio.
- 12148 D.ª Dionisia Ruiz Capilla.
- 12149 Juana Santillana.
- 12150 D. Santiago Sastre.
- 12151 Jose Sacz de Cuesta.
- 12152 Jose Santiago.
- 12153 Joaquin Argote.

BURGOS.

- 12154 D. Mariano Alcalde.
- 12155 Simon Aberasturi.
- 12156 Sentiago Ballesteros.
- 12157 Alejandro Fernandez.
- 12158 Fermin Gimenez.

- 12159 Pablo Gutierrez.
- 12160 Francisco Herebia.
- 12161 Fernando Hermoso.
- 12162 Antonio Laborda.
- 12163 Francisco de Paula Lopez del Prado.
- 12164 Dalentin Hortigüela.
- 12165 Manuel Hernando.
- 12166 Manuel Nogal.
- 12167 Gregorio Piñan.
- 12168 Jnan Jose Paz.
- 12169 D.ª Josefa Perez Carrasquedo y hermanos.
- 12170 Eugenio Maria Perez.
- 12171 Tomas de Santiago y Fuentes.

CADIZ.

- 12172 D. Manuel Alonso Ablanedo.
- 12173 Juan Barry.
- 12174 Tadeo Echevarria y Oscariz.
- 12175 Francisco de Paula Gil.
- 12176 Isidro Gomez.
- 12177 Tomas Heredia.
- 12178 D.ª Antonia Lopez Illana.
- 12179 Maria Dolores Lopez.
- 12180 D. Francisco de Paula Melgarejo.
- 12181 D.ª Rosa Otero.
- 12182 D. Jose Joaquin Orlando.
- 12183 Jose de Vega.
- 12184 D.ª Marla de la Vega.
- 12185 D.ª Maria de los Dolores Peña.
- 12186 Pedro Perez de la Borbolla.
- 12187 Pedro Pavon.
- 12188 Joaquin Rodriguez de Rivera.

CANARIAS.

- 12189 D. Pedro Mariano Rodriguez
- 12190 Santiago Marizat.

CACERES.

- 12191 D. Sebastian Ortega Pons.

GRANADA.

- 12192 D. Tomas Beltran.
- 12193 Antonio Carmona.
- 12194 Ramon Cazorla.
- 12195 Miguel Cervilla.
- 12196 D.ª Agustina Cano.
- 12197 D. Juan Miguel Espinosa y Lopez.
- 12198 Andres Fernandez y Guerrero.
- 12199 Pedro Fernandez.
- 12200 Luis Garzon.
- 12201 Jose Gimenez.
- 12202 Pedro Garcia.
- 12203 D.ª Maria Gaona.
- 12204 D. Jose Lopez.
- 12205 Francisco Moreno Ortega
- 12206 Jose Muñoz Bautista.
- 12207 Antonio Martin.
- 12208 Manuel Noguerras.
- 12209 Francisco Portillo.
- 12210 Andres del Pulgar.
- 12211 Antonio Rubio.
- 12212 D.ª Maria de los Angeles Rubio.
- 12213 D. Joaquin Rienda.

- 12214 Luis Sanchez de la Peña.
- 12215 Felipe Trigueros.
- 12216 Antonio Trillo y Figueroa
- 12217 Miguel de Vargas y Fernandez.

HUELVA.

- 12218 D. Antonio Sandino.
- 12219 Jose Maria Gregori Dávila,

MALAGA.

- 12220 D. Baltasar Gomez.
- 12221 D.ª Juana Maria Guadalupe Oronci.

SEVILLA.

- 12222 D.ª Beatriz Abad.
- 12223 Rosa Alvarez.
- 12224 D. Valentin Ampudia.
- 12225 Antonio Blommaort.
- 12226 D.ª Maria de los Dolores Caro.
- 12227 Manuela Cabrera.
- 12228 D. Jose Casajuana.
- 12229 Jose Cardenas.
- 12230 Francisco Javier Ceruti.
- 12231 D.ª Francisca Diaz Bermudez.
- 12232 D.ª Maria Dolores Esparza.
- 12233 Catalina Escobar.
- 12234 D. Ignacio Espinosa.
- 12235 D.ª Maria del Carmen Florenza.
- 12236 D. Andres Fernandez.
- 12237 D.ª Teresa Guerrero Valladares.
- 12238 D. Manuel Covantes y Valdivia.
- 12239 Antonio Garcia Liñan.
- 12240 Pedro Garrido.
- 12241 Pedro Garcia.
- 12242 Eduardo Lopez.
- 12243 Alejandro Muñoz.
- 12244 Manuel Montat.
- 12245 Tomas Mazarraan y Hernandez.
- 12246 Manuel Nieto.
- 12247 Ramon Ortega.
- 12248 Gabriel Rian.
- 12249 Jose Serrano.
- 12250 Jose Rodriguez.
- 12251 Carlos Serra.
- 12252 Jose Serrano.
- 12253 Manuel Maria Wallop.
- 12254 Jose Valdes y Casasola.
- 12255 Mariano Valdivia.
- 12256 D.ª Maria Valdecantos.

Madrid 2 de Enero de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 70.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro

del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la Provincia de...

NUM. 71.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las triples que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes. que se hallen aveciudados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A la familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el

reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 45 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte de número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes; durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites, que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiere obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesoreria el importe del trimestre ó trimestres sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se ex-

prese la cuota anual que tiene señalada; y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios, y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezar en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. Una base para estos arrendamientos será el producto liquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradue podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la sabasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aqnel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias se-

rán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de egercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán proposiciones á la llana en el termino fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometándose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumenta-

rará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea al acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsable de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor posterior sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofre-

ocido, o se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación; y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harían, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos más próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.

Juan B. Trúpita.
S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la presente instrucción.—Barzanallana.

NUM. 72.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE LA S. H. ZARAGOZA.

Hallándose vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 42000 rs. vn. anuales por jubilacion del que la obtenía, los que aspiren á esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de S. E. hasta el 31 de Enero próximo, acompañando los documentos necesarios para acreditar que tienen las circunstancias que exige la ley.—Zaragoza 30 de Diciembre de 1856.—Jaime Muntadas.

NUM. 73.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 9 de Enero de 1857 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue.—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Manila el 14 de Diciembre de 1854 para ver y fallar la causa formada contra el capitan del regimiento caballería lanceros de Luzon D. Mateo Fernandez, por desfalco de 551 pesos, 5 reales y 7 mrs., siendo cajero de dicho regimiento, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, á los tres llaveros D. Juan Bulnes, D. Claudio Gata Pizarro y D. Mateo Fernandez á cubrir el déficit expresado, sirviendo de castigo al último la prision sufrida, y que los jefes observen y vigilen su conducta en lo sucesivo.—Y enterada S. M. conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia como egecutoria, en cuanto al capitan D. Mateo Fernandez; declarándola sin efecto en lo referente á Bulnes y Gata Pizarro, pues que no habiendo sido tratados como reos en el curso del proceso, en el cual ningun cargo les resulta, no han debido ser penados, y por consecuencia corresponde que cesen el descuento en sus sueldos, (si lo están sufriendo) y se les devuelva las cantidades descontadas. Y atendida la grave responsabilidad en que han incurrido el presidente y vocales del Consejo, ha dispuesto la Reina (q. D. g.) se remita la causa á dicho Tribunal supremo de Guerra y Marina, para que, segun ha propuesto, formule el correspondiente pliego de cargos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este día para su debida publicidad.—El C. J. de E. M. P. A., El Coronel 2.º jefe, Marano Cappa.

NUM. 74.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª Instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama á D. Prudencio Malo, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se continua en el mismo contra los individuos que componian el Ayuntamiento del pueblo de Alverite en los años mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos cincuenta y uno, sobre exaccion de varias cantidades por contribuciones sin la autorizacion competente. Zaragoza 30 de Diciembre de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

NUM. 75.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias impuestas en causa que se siguió en este Juzgado de Hacienda, he acordado proceder á la venta en pública subasta de

Una casa sita en la villa de Luesia y su calle del horno bajo, confrontante con otras de Lorenzo Artiga y viuda de Juan Garcia, retasada en. 1960

Cuya subasta se celebrará el día 31 de los corrientes á las once de su mañana en mi despacho sito en la casa calle del Coso núm. 164, y en el Juzgado de primera instancia de Sos y Alcaldía constitucional de Luesia. Zaragoza 8 de Enero de 1857.

—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Parte no oficial.

ARITMETICA TEÓRICO-PRACTICA COMERCIAL, CON EL SISTEMA MÉTRICO, operaciones de giros, cuentas de intereses, cambios extranjeros, y toda clase de cuentas necesarias al comercio, por D. Luis Catalan y Cortés.

Véndese á 8 rs. en la imprenta y libreria de Crespo, arco de Cineja núm. 66, y en el taller de encuadernacion de Dionisio Brasé, Cedaceria. A

MONTE PIO UNIVERSAL, compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.—Capitales.—Rentas perpetuas.—Cesantías.—Jubilaciones.—Viudedades.—Seguros de quintas.—Dotes.—Asistencias para seguir estudios.—Gran caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos.—Dirección y oficinas centrales. plazuela de Santa Ana núm. 4. Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España. Excmo. Sr. Marques de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Diego Collo, caballero gran cruz de Isabel, la Católica. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Sr. D. Pedro Calvo Asensio, director de la Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Dramen, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanasé. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid. D. Amalio Aillon, director general, Banquero de la Compañía. Excmo. Sr. D. Nazario Carriguri.

OPERACIONES DEL MONTE PIO.

Formacion de capitales por supervivencia. Id. por muerte. Rentas de supervivencia. Id. á voluntad. Id. de sucesion. Id. al contado. Las rentas son vitalicias y por muerte del que las disfruta. Esta sociedad es la única en España que ofrece mayor número de combi-

naciones y proporciona mayores beneficios á sus asociados.

GARANTIAS.

Direccion con la correspondiente fianza.

Administracion hecha por los nueve socios que componen la Junta.

Empleo inmediato de las sumas impuestas en titulos de la deuda del 3 por 100.

Sub-direccion en Zaragoza calle de la Cuchilleria núm. 45, donde se facilitan gratis los estatutos y prospectos.

En la calle de Contamina, esquina á la del Temple, se ha establecido un almacén de harinas, salvados y toda clase de menudos. 10

Siendo muy necesario el renovar los libros á primeros de año, tanto al comercio y oficinas, como á toda persona curiosa que tenga que llevar sus operaciones diarias por apuntacion, pues la memoria es muy corta, ha determinado el dueño del establecimiento de libros en blanco y rayados de todos tamaños, acomodarlos á todas las clases de la sociedad, dándolos mas baratos que nunca, apesar de haberse subido el precio del papel de tina, siendo su encuadernacion á la holandesa fina, con el tomo de camuza, y con la rebaja del 10 por 100 de los precios marcados, y que se han vendido hasta de ahora, en la calle de la Cedaceria núm. 23, tienda, donde se halla de muestra el libro mayor. 6

La conducta de cirujano de Almonacid de la Sierra se halla vacante: á partido cerrado, su dotacion es 4000 rs, sin barbería y se proveerá el día 20 del corriente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

Quien quisiere mejorar la postura de 480 rs. vn. por año, puesta por Francisco Roy en el arriendo del horno alto de propios, del pueblo Anñon, acudirá á la subasta que se celebrará en la casa consistorial de este pueblo, á las diez horas de su mañana al domingo 11 de Enero con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaria.

La conducta de médico del lugar de Salillas con sus anejos de Lucena y Berbedel se halla vacante: por dimision de D. Benito Solano, su dotacion consiste en seis mil reales vellon pagados á San Miguel de Setiembre de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el día 2 del próximo Febrero.

El catastro del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cortes se halla de manifiesto hasta el 24 del actual para hacer las rectificaciones de alta y baja necesarias. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes forasteros y puedan evacuar esa diligencia.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Pina venderá en pública subasta 530 anegas de trigo procedentes de bagas, en los días 11, 13 y 18 del actual, á las once de sus mañanas bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto. Todo el que quiera interesarse en su compra, se presentará en las salas consistoriales de dicha villa en los citados días y hora que se rematará en favor del mas ventajoso postor.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallisa.